

La dación en pago no es constitutiva de delito de insolvencia punible

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de junio de 2016 en la cual ha visto el **recurso de tres acusados que habían sido condenados por un delito de insolvencia punible**, y uno de ellos como autor de un **delito de estafa por doble venta**, ha realizado un **análisis del artículo 257.1.2º CP** y los requisitos para que pueda aplicarse el delito de insolvencia punible.

En el caso, los recurrentes habían sido administrador único y apoderado de una entidad mercantil dedicada a la promoción inmobiliaria. Entre sus actividades, la mercantil había vendido al denunciante una vivienda, reconociéndose en el contrato a la constructora la posibilidad de hipotecar dichos bienes en garantía de nuevos préstamos, si bien se comprometía a la entrega libre de cargas, avalando el retorno del pago. Posteriormente, la constructora amplió la hipoteca del piso y garaje enajenados. Un tiempo después, los **recurrentes** constituyeron otra entidad, a la que aportaron bienes personales, y **vendieron todas las participaciones de la primera entidad constructora al tercer condenado**, que procedió a los meses a **vender los pisos hipotecados que estaban registrados a nombre de la mercantil, entre ellos el enajenado** al denunciante, a una entidad patrimonial vinculada a la acreedora hipotecaria.

El Tribunal Supremo comienza su análisis recordando que para la comisión del delito de insolvencia punible basta que el sujeto activo haga desaparecer de ...